



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 9 de marzo de 2023
P.I.E. N° 445/2022-2023



Señor:
Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Sucre.

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por la Senadora Cecilia Moyoviri Moye, quien solicita a su autoridad, responda el cuestionario y lo remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

“1. Informe y remita documentación de respaldo, referente a los resultados frente a la solicitud de tutela ante el Tribunal Constitucional de una Acción de Amparo Constitucional interpuesta por los Trabajadores de la Empresa Santa Fe c/ la Empresa Constructora Santa Fe Ltda. – Sucursal Bolivia (empresa extranjera), ante la Sala Constitucional Cuarta de la Ciudad de La Paz, con NUREJ: 20373189. --- 2. Informe documentadamente, por qué la Sala Constitucional Cuarta de la ciudad de La Paz ha demorado más de 5 meses en remitir a Sucre el expediente del proceso con NUREJ: 20373189, referente a los resultados de la Acción de Amparo Constitucional, cuya Resolución fue emitida en fecha 14 de septiembre de 2021 y recién se remite en febrero de 2022 cinco meses después. --- 3. Informe documentadamente, cuáles habrían sido las razones y fundamentos para dicha demora procesal. --- 4. Informe y respalde documentalmente, respecto a que existiendo una Resolución Constitucional N° 194/2021 emitida por la Sala Constitucional Cuarta de la Ciudad de La Paz, misma que concedió en parte la tutela disponiendo que la Empresa Constructora Santa Fe Ltda. – Sucursal Bolivia, proceda a la reincorporación de 38 trabajadores, de acuerdo a la Conminatoria de Reincorporación”, sabiendo que esta disposición constitucional debió ser cumplida en el plazo de 72 horas; por qué se ha demorado hasta la fecha la remisión de antecedentes ante el Ministerio Público para la aplicación de multas pecuniarias, y otros por parte de la Sala Constitucional Cuarta de la ciudad de La Paz. --- 5. Informe y respalde, cuál es la razón, motivo y/o fundamentación legal por la que aparentemente se estaría procediendo a la retardación de justicia en la Acción de Amparo Constitucional con NUREJ: 20373189 a favor del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Santa Fe, radicada en la Sala constitucional Cuarta de la ciudad de La Paz, cuando su deber constitucional es velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales de los trabajadores. --- 6. Informe documentalmente sobre las garantías y derechos constitucionales que tienen los trabajadores bolivianos respecto del debido proceso que permita garantizar sus derechos dentro el territorio nacional, frente a los derechos de los empresarios y/o empleadores.”

Con este motivo, saludamos a usted atentamente.


Sen. Andronico Rodriguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES


SENADOR SECRETARIO
Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



Sucre, 24 de marzo de 2023

CITE: TCP/PRES/PEFZ N° 243/2023

CÁMARA DE SENADORES			COMITE DE VIVIENDA, REGIMEN LABORAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD SOCIAL	
RECIBIDO				
DIÁ	MES	AÑO	HORA	
13	04	23	17 ¹⁰	
No. CORRELATIVO			FIRMA	
2			4	
No. EJEMPLARES	No. FOJAS			
2	5			

CÁMARA DE SENADORES		UNIDAD DE SEGUIMIENTO CONTROL LEGISLATIVO Y REDACCION	
Fojas	Hora:		
5	13 ABR 2023 09:00		
RECIBIDO			
No. Correlativo		Firma	

Señor
 Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE - CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
 La Paz.-

REF.: REPRESENTA P.I.E. N° 445/2022-2023

De mi consideración:

En atención a la Petición de Informe Escrito P.I.E. N° 445/2022-2023, emitida por la Presidencia de la Cámara de Senadores a solicitud de la Senadora Cecilia Moyoviri Moye, por determinación de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional tengo a bien representar la Petición de Informe Escrito P.I.E. N° 445/2022-2023 bajo los siguientes argumentos:

Conforme el art. 17 del Reglamento General de la Cámara de Senadores referente a la facultad de fiscalización establece: *“Las Senadoras y Senadores, en uso de sus atribuciones constitucionales y a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, podrán requerir información a los diferentes Órganos del Estado, instituciones públicas y entidades en la que tenga participación económica el Estado, con el propósito de investigar y transparentar el ejercicio de la función pública”*.

Al respecto el art. 141 del citado reglamento, la Cámara de Senadores ejercerá su función de fiscalización, en los siguientes ámbitos: *“A los Ministros de Estado, Órganos Judicial y Electoral, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado,*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Universidades Públicas, Instituciones y empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado”.

De la lectura a los preceptos reglamentarios se advierte que la potestad de requerir informes no alcanza al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Corresponde también referir lo siguiente:

- El párrafo 1 del art. 12 de la Constitución Política del Estado señala que *"el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos"*; el numeral I del art. 6 de la Ley 027, respecto a los principios de la justicia Constitucional, señala a la Independencia, entendiéndose que la justicia constitucional no está sometida a ningún otro órgano del poder público.
- El numeral 7 del art. 3 de la misma ley, señala que la Justicia Constitucional se sustenta en la imparcialidad, la misma que implica que la justicia constitucional se debe a la constitución Política del Estado y a las leyes; los asuntos que sea de su conocimiento se resolverán sin interferencias de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido de justicia.
- El art. 11 de la Ley 027 señala *"El Tribunal Constitucional Plurinacional es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley."*

En este entendido y considerando que el Reglamento General de la Cámara de Senadores, no contempla al Tribunal Constitucional Plurinacional; consiguientemente, la Sala Plena de esta institución, determinó que a través de Presidencia se represente las Peticiones de Informe Escrito u Oral, que provengan de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en mérito a la autonomía e independencia que goza esta institución por mandato de la Constitución; ello no debe entenderse como un obstáculo que permita la coordinación de labores de este Tribunal con los demás órganos del Estado, en atención al párrafo I del art. 12.I de la CPE.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Conforme lo citado previamente, corresponde señalar que la información a ser requerida en una Petición de Informe Escrito encuentra su límite en el objeto del acto legislativo como tal, es decir que sea desarrollado con fines legislativos de información, con el propósito de investigar y transparentar la función pública, situación que no ocurre en la Petición de Informe Escrito P.I.E. N° 445/2022-2023, contexto que se podría entender como una extralimitación de la atribución fiscalizadora.

Por ello, respetuosamente se representa y devuelve la referida petición para fines consiguientes.

Con la mayor atención,



Paul Enrique Franco Zamora Ph.D.
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

C.c./Arch
HRE-278